



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE. MARHIDA NAVAS PALMERA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00170

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De no conocerse el canal de digital de alguno de los demandados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En este caso se suministra el correo electrónico del demandado JOSE RAFAEL GUTIERREZ CHARRIS, pero no se informa como se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas a ese demandado.

Debe aportarse el certificado de Cámara de Comercio de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., - SIGLA E.P.S.SANITAS S.A.S., en el que se pueda constatar que la dirección de correo electrónico suministrado por la demandante corresponda al registrado por esa entidad, y en el cual se pueda constatar que MARISOL CÁRDENAS HOLGUÍN, es su representante legal.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.

Si se desconoce el correo electrónico de alguno de los demandados se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos a ese demandado.

Como se pretende el pago de indemnización, en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., debe estimarse bajo juramento, discriminado cada uno de sus conceptos.

Ahora, esa estimación debe ser razonada, es decir explicando de donde proviene la solicitud de indemnización del daño emergente, y del lucro cesante, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER al doctor AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ, como apoderado de los demandantes .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39721aaf14981c2cd55887fc765a55b7424462949b68c57e47e6c6b8dde4863**

Documento generado en 30/07/2021 02:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**